ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE A SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, SE AMPLÍA EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

III. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

IV. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, difundiéndose en esa misma fecha, en el mismo periódico oficial; el decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, entre las que se encuentran las relativas a las candidaturas independientes en el Estado de Chiapas.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.

VI. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.

VII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas.

VIII. El veintiocho de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución número INE/CG386/2017, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

IX. El veintinueve de agosto de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 314, el Decreto número 237, mediante el cual se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crean los municipios de Capitán Luis ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro.

X. El veinte de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

XI. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos que regularán el procedimiento para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XII. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emite la convocatoria y sus anexos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XIII. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/060/2017, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba la modificación de plazos al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, en acatamiento al acuerdo INE/CG/475/2017, del Instituto Nacional Electoral, así como la modificación a los Lineamientos y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como Candidatos Independientes, respecto del plazo para la entrega del informe financiero relativo al periodo de apoyo ciudadano aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017 e IEPC/CG-A/049/2017, respectivamente.

XIV. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/064/2017 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Organismo Electoral Local, se modifican los Lineamientos y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como Candidatos Independientes, así como sus anexos 1.3 y 10, mismos que fueron aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017 e IEPC/CG-A/049/2017, respectivamente.

XV. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/043/2018 por el que se emiten los lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

XVI. El once de abril de dos mil dieciocho, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos se recibió escrito signado por el ciudadano Eduardo Francisco Zenteno Núñez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México por el que medularmente solicita prórroga del plazo para registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales así como de miembros de Ayuntamiento, ello en razón de que los militantes, simpatizantes y adherentes de sus respectivos partidos políticos se han visto imposibilitados de transitar libremente y hacer la entrega de la documentación requerida por la "movilización magisterial por todo el territorio chiapaneco, por el inicio del plan de acción magisterial de la sección de 7 y 40 de la CNTE, además la toma de casetas de cuotas de la autopista a San Cristóbal y de Ocozocoautla".

XVII. El once de abril de dos mil dieciocho, a las trece horas con treinta y un minutos, se recibió escrito signado por los ciudadanos José Francisco Gordillo, representante propietario ante el Consejo General, del Partido Acción Nacional; Genaro Morales Avendaño, representante propietario ante el Consejo General, del Partido Revolucionario Institucional; Samuel Castellanos Hernández, representante propietario ante el Consejo General, del Partido de la Revolución Democrática; Mario Cruz Velázquez, representante propietario ante el Consejo General, del Partido del Trabajo; Olga Mabel López Pérez, representante propietario ante el Consejo General, del Partido Verde Ecologista de México; Martín Darío Cáceres, representante propietario ante el Consejo General, del Partido Morena; Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria ante el Consejo General, del Partido Chiapas Unido; Miguel Félix

Lastra Morales, representante suplente ante el Consejo General, del Partido Podemos Mover a Chiapas; José Francisco González González, representante propietario ante el Consejo General, del Partido de Movimiento Ciudadano; Patricia del Carmen Carvajal Ramos, representante propietario ante el Consejo General, del Partido Encuentro Social; Rodolfo Ruíz Chanona, representante propietario ante el Consejo General, del Partido Nueva Alianza; de dicho escrito se advierte que medularmente solicitan prórroga del plazo para registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales así como de miembros de Ayuntamiento, ello en razón de que los militantes, simpatizantes y adherentes de sus respectivos partidos políticos se han visto imposibilitados de transitar libremente y hacer la entrega de la documentación requerida por la "movilización magisterial por todo el territorio chiapaneco, por el inicio del plan de acción magisterial de la sección de 7 y 40 de la CNTE, además la toma de casetas de cuotas de la autopista a San Cristóbal y de Ocozocoautla"; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos público, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones pública de su país.

3. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. El artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal determina que las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral deberán garantizar el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales de la materia.

5. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y Las que determine la ley.

6. Que los artículos 64, numeral 2, 65 del Código Comicial Local, establece que el Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y en el propio

Código, el Instituto de Elecciones debe: Observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables; estableciendo además que los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; Promover el voto y la participación ciudadana; difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las y los ciudadanos del Estado de Chiapas, tienen derecho a votar y participar en las elecciones locales; y aquellos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes a Gobernador, Diputado al Congreso local, y Miembros de Ayuntamiento, en la que gozarán de las prerrogativas de ley.

8. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 67 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz; asimismo se establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

9. Que en términos del artículo 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 71, II, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en Consejo General tiene de entre sus atribuciones aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto de Elecciones, los reglamentos interiores y normatividad necesaria para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta General Ejecutiva, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda; resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos Independientes; determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades; garantizar a los Partidos Políticos y a los Candidatos Independientes el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden; vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes cumplan las obligaciones a que están sujeta.

11. Que el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, asimismo, el artículo 189 del citado Código, prevé los documentos necesarios y el procedimiento para obtener candidatura alguna.

12. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral dispone que elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, **deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo**.

13. Que conforme a lo establecido en el artículo 109, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: 1. Gobernador; II. Diputados locales, y III. Miembros de ayuntamientos.

14. Que conforme al artículo 178, numerales 3 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.

    Por lo que hace a la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General que celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la jornada electoral para las elecciones estatales ordinarias, comprende las acciones de colaboración con el Instituto Nacional para la obtención del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el registro de candidaturas; la elaboración y distribución de la documentación y material electoral; la realización de precampañas y campañas electorales; la celebración de debates y encuestas de opinión; la ubicación de casillas, designación de funcionarios y su capacitación; el registro de representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes en las Mesas Directivas de Casilla, así como el registro de observadores electorales, y c) Concluye al iniciarse la jornada electoral.

15. Que conforme el calendario del proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, el periodo de registro de candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas como aquellos candidatos independientes, para los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento será del plazo de 01 al 11 de abril de 2018.

16. Que el Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG386/2017, mediante su punto resolutivo primero mandató lo siguiente: "PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y **el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.**

17. Que como se precisó en el antecedente XVI y XVII, existe solicitud expresa por parte de las representaciones partidistas encaminadas a que se amplíe el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en ese sentido, es un hecho público y notorio que, como lo precisan, los militantes, simpatizantes y adherentes de sus respectivos partidos políticos se han visto imposibilitados de transitar libremente y hacer la entrega de la documentación requerida por la "movilización magisterial por todo el territorio chiapaneco, por el inicio del plan de acción magisterial de la sección de 7 y 40 de la CNTE, además la toma de casetas de cuotas de la autopista a San Cristóbal y de Ocozocoautla, entre otras, cuestión que para esta autoridad no puede pasar desapercibida toda vez que conforme a lo aprobado en los Lineamientos para el registro de

candidaturas[1], la sede para la presentación de registro de candidaturas es en oficinas centrales de este Instituto, es decir en la ciudad capital del Estado de Chiapas, de ahí que tomando en consideración que para el registro de candidaturas resulta necesario acompañar documentación idónea tendente a demostrar que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la constitución particular, es dable concluir que las razones expuestas en los escritos de cuenta, son razonablemente aceptables, dado que constituyen un hecho notorio el que las circunstancias expresadas por los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo público local electoral, ocurren de manera espontánea e imprevisible; ahora bien, este órgano electoral a efectos de resolver sobre la solicitud de ampliar el plazo del registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos, a un día más, esto es al 12 de abril de 2018, no es óbice destacar que otro de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos y candidatos y candidatas independientes, es la captura de datos registrales ante el Sistema Nacional de Registro (SNR) del Instituto Nacional Electoral, por lo que tomando en consideración que es la primera experiencia relacionada con el uso de dicho sistema, se ha advertido problemas al momento de realizar el ingreso de datos a dicho sistema, lo que se ve reflejado en el número de registros que se han realizado y que constituyen el 19.52 % por ciento del total de registros y dado que el plazo de registro fenece a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos del 11 de abril del 2018, resulta razonable e idóneo ampliar el plazo de registro de candidaturas para las diputaciones y miembros de ayuntamiento, atendiendo a que ayudará a reducir formalismos que pudieran resultar en detrimento de los derechos políticos de quienes aspiren obtener candidatura alguna, ya sea por la vía partidista o por la vía independiente pues de no otorgarse la ampliación de plazo referido en los párrafos anteriores, el resto de solicitudes pendientes podrían ver vulnerado su derecho al sufragio pasivo, de ahí que esta autoridad arribe a la conclusión de que existen las consideraciones de hecho y de Derecho necesarias para adoptar la decisión de ampliar el periodo de registro.

Sirve para robustecer lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 66/2011, cuyo rubro establece:

> **CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.**
>
> Si se considera que el citado precepto, al facultar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para realizar ajustes en los plazos de registro de candidatos, tiene como finalidad armonizarlos al resultar indispensables para el debido desarrollo de la campaña, es indudable que no transgrede el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no genera incertidumbre en las partes involucradas en las fases de registro y campaña del proceso electoral, pues sabrán con anticipación la única causa por la que pueden llegar a realizarse dichas adecuaciones. Lo anterior es así, ya que los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, pues en la Ley se fijan los diversos plazos para el registro de candidaturas en el año de la elección, así como la facultad de dicho Consejo Estatal para realizar ajustes con el propósito de que se respeten los periodos de duración de las campañas electorales. Además, debe considerarse que la potestad de ajuste mencionada se torna en una necesidad justificada de índole práctica porque el sistema que adopta la ley para identificar la fecha en que se llevará a cabo el proceso hace que año con año resulte variable.

Así como la tesis XXXV/2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 66/2011 cuyo rubro establece:

> **CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY**

[1] Disponible en: http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_043_2018.pdf

ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

El citado precepto al establecer que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá modificar los plazos de las diversas etapas del proceso electoral en elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, cuando a su juicio exista "imposibilidad" para realizar, dentro de aquellos plazos, los actos señalados por la propia ley o en la convocatoria respectiva, no viola el principio de certeza en materia electoral garantizado en la fracción IV, inciso b), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el vocablo "imposibilidad", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa la falta de posibilidad para existir o para hacer algo, por lo cual el ejercicio de la facultad en comento se condiciona a un elemento objetivo conforme al cual todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que sólo en el caso de que no exista posibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos señalados por la ley o la convocatoria correspondiente, dicho Consejo podrá modificarlos. Además, si bien es cierto que el artículo 33, párrafo primero, de la Ley Electoral de la Entidad prevé que cuando a juicio del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana exista imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos establecidos los podrá modificar, también lo es que dicha facultad deberá ejercerla fundada y motivadamente, justificando con precisión qué hecho motiva la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos previstos y el porqué incide en dichos plazos, a efecto de que, en su caso, los actores políticos puedan impugnar ante las instancias electorales correspondientes dicho acto. Lo anterior, debido a que la imprevisibilidad de todo tipo de eventos que en un momento determinado pueden llegar a impedir el normal desarrollo del proceso electoral, hace innecesario -por imposible- que el legislador prevea todas y cada una de las posibles contingencias que pudiesen presentarse.

18. Que en observancia a lo señalado es dable concluir que este organismo público local electoral a fin de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos que aspiran obtener candidatura alguna; resulta necesario la ampliación del periodo de registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, por un día adicional al plazo previsto en el calendario electoral aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, es decir, el periodo de registro concluirá el 12 de abril de 2018.

19. Que lo antes señalado, se adopta con el propósito de cumplir con los fines que la Constitución General, las Leyes Generales, la Constitución Local, así como el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, le ha conferido a este organismo público local electoral, a efecto de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus atribuciones y que además encuentra sustento en la facultad que el legislador otorgó a esta autoridad mediante el artículo séptimo transitorio, mismo que a la letra dice: "El Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el código a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales".

20. Que, además dicha determinación es acorde a lo mandatado, por la autoridad electoral nacional, mediante Resolución INE/CG386/2017, toda vez que la fecha límite para aprobación del registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos por parte de este OPL, se realizará a más tardar el 20 de abril de 2018.

21. Que conforme lo antes expuesto, resulta oportuno señalar que este Instituto de Elecciones, deberá hacer las gestiones necesarias a efecto de que, derivado de la ampliación del plazo referido, haga de conocimiento esta determinación a la Instituto Nacional Electoral, para que realice la apertura del Sistema Nacional de Registro (SNR), del 11 de abril de 2018 al 12 de abril de 2018.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1°, párrafos I y II, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I y IV, 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, párrafo 1, inciso c), 7, párrafo 3, 99, párrafo 1, 361 y 362 párrafo 1, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 67, 71, fracciones II, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, 108, 109, numerales 2, 3 y 7, 110, numeral 4, fracción I, y numerales 5 y 6, 64, numeral 2, 65, 117, 118, 121, 123, 133, 134, 135, 178, numerales 3 y 4, y Séptimo Transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la ampliación del plazo para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por un día adicional, para concluir el 12 de abril de 2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido de este acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este Instituto, para los efectos precisados en el considerando vigésimo primero.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, notifique el contenido de este acuerdo, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a fin de que den cuenta de su contenido en la siguiente sesión que celebren, así como para que fijen el presente acuerdo en los estrados de las instalaciones de los mismos.

CUARTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local, así como a los representantes de los candidatos independientes para el cargo de Gubernatura.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado; así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**